



LXXV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 033 Ñ

• 27 de abril 2022.

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Merari Olvera Diego

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño.** *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA
EL ARTÍCULO 17 B A LA LEY DE SALUD
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO, PRESENTADA POR LA
DIPUTADA MAYELA DEL CARMEN
SALAS SÁENZ, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL
TRABAJO.**

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,
Presidenta de la Mesa Directiva
del Honorable Congreso del Estado
de Michoacán de Ocampo.
Presente.

La que suscribe, Mayela del Carmen Salas Sáenz, integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al Pleno de esta Soberanía la siguiente *Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 17 B a la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo*, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a la acción de inconstitucionalidad promovida en contra del artículo 4 Bis A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, reformado mediante decreto número 861 publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” el 26 de octubre de 2018, abrió un parteaguas en la defensa del derecho de las mujeres y personas gestantes a la autodeterminación reproductiva.

La garantía constitucional a la autonomía reproductiva incluye la eventual interrupción del embarazo, derecho que también está tutelado en el artículo 12 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Es en ese sentido que la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en cuanto al papel que juega el Estado, entendido éste como la forma de organización social, que cuenta con instituciones soberanas, que regulan la vida de una cierta comunidad de individuos en el marco de un territorio nacional, para garantizar ese derecho y concluye que esa intervención debe ser en el sentido de crear las condiciones para que las mujeres que deseen interrumpir su embarazo lo hagan en condiciones seguras y accesibles.

Y es que, visto desde la perspectiva del derecho constitucional a la salud pública, éste implica que la salud es un bien público a cargo de las autoridades del Estado, lo que a su vez impone obligaciones a los tres poderes del Estado, así como a los particulares

que brindan atención médica, ya que el derecho a la salud, implica otorgar el servicio médico a todo aquel que lo requiera sin limitante alguna, como pudiera ser la discriminación o la falta de recursos económicos, pero no basta con tener este derecho sino la capacidad para poder ejecutarlo o dicho de otra manera, de ejercer ese derecho, de lo contrario es palabra muerta; en ese sentido el Estado debe garantizar el acceso oportuno a los servicios de salud y siendo la interrupción del embarazo, consentido o por necesidad, una cuestión de salud pública es que los hospitales, clínicas o instalaciones donde se presten servicios de salud, deben atender a la mujer que quiera interrumpir su embarazo y esa atención debe ser en las mejores condiciones médicas.

Es por ello que la presente iniciativa adiciona un artículo 17 B a la Ley de Salud del Estado, para que las instituciones públicas que integran el sistema estatal de salud garanticen el derecho de la mujer a interrumpir su embarazo, y toda vez que la interrupción del embarazo debe ajustarse a las limitantes o excluyentes de responsabilidad fijadas en el Código Penal y otras leyes, es que la prestación de este servicio debe ajustarse a esos supuestos.

Pero, además, la prestación de ese servicio médico debe ser sin actitudes discriminatorias, es decir que, por su origen étnico, religión, ideología política u otros motivos le sea negado este derecho.

La prestación del servicio médico debe hacerse atendiendo también al principio de dignidad humana, el cual significa que todo individuo debe ser respetado y valorado, lo que implica que la atención médica se otorgara en un marco de igualdad, libertad, universalidad y dignidad misma.

Pero todo ello sería ineficaz en el supuesto de que el personal médico que atiende esos casos de interrupción del embarazo se nieguen a hacerlo argumentando la objeción de conciencia, ya que ello vulneraría el derecho de la mujer a interrumpir el embarazo.

Al respecto hay que recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha invalidado la figura de la objeción de conciencia, en cuanto a que ella no puede prevalecer frente a los derechos de terceros y en especial frente al derecho a la salud.

Es por ello que la presente iniciativa propone también que la objeción de conciencia no sea un argumento del personal médico para negarse a la prestación del servicio médico de interrupción del

embarazo, ya que ello vulneraría el derecho de la mujer o persona gestante que así lo solicite, como así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación al declarar la invalidez del artículo 10 Bis de la Ley General de Salud que decía:

Artículo 10 Bis. *[El personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Nacional de Salud, podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta Ley.*

Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional. El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral.]

Razón por la cual en el artículo que propongo que se adicione a la Ley de Salud del Estado, la objeción de conciencia no debe ser un argumento del personal médico para negar ese servicio.

Incorporar este artículo a la Ley de Salud del Estado de Michoacán, redundara indudablemente en que las mujeres y personas gestantes tengan la oportunidad efectiva de ejercer su derecho a la libertad reproductiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se adiciona el artículo 17 B a la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 17 B. Las instituciones públicas que forman parte del Sistema Estatal de Salud, garantizaran el derecho de la mujer a la interrupción del embarazo, en los supuestos permitidos por la ley, siempre y cuando la mujer embarazada lo solicite, garantizando la no discriminación la gratuidad, la accesibilidad, aceptabilidad, calidad en el servicio y observando el principio de la dignidad humana.

El personal médico no podrá invocar la objeción de conciencia para negar este servicio médico.

TRANSITORIOS

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial

del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán, a 7 de abril de 2022.

Atentamente

Dip. Mayela del Carmen Salas Sáenz

